

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-049-2021-00547 01.

REF: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A contra ADRIANA MARÍA SALDARRIAGA.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación promovido por la demandada Adriana María Agudelo Saldarriaga contra la sentencia anticipada calendada el 11 de mayo de 2022 mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de la Ciudad.

I ANTECEDENTE

1.- El 4 de agosto de 2021, la sociedad demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a Adriana María Agudelo Saldarriaga para que se tramite en su contra proceso ejecutivo y en consecuencia se libre orden de pago, así (i) pagará con fecha de vencimiento el 1 de marzo de 2021 por la suma de \$2.594.932 M/CTE y su respectivo interés de mora; (ii) pagará con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2021 por la suma de \$24.039.358 M/CTE y su respectivo interés de mora; (iii) pagará con fecha de vencimiento el 29 de junio de 2021 por la suma de \$19.482.626 M/CTE y su respectivo interés de mora.

2- Las suplicas se apoyan, en los supuestos facticos que enseguida se sintetizan:

2.1 La señora Adriana María Agudelo Saldarriaga el día 15 de noviembre de 2016 suscribió en calidad de deudora, en favor de Bancolombia S.A, los títulos valores identificados con N° 45401744 y 45401746 con fecha de vencimiento 15 de febrero y 29 de junio de 2021, respectivamente.

2.2 Así mismo, el 1° de febrero de 2020 la demandada signó a favor de la demandante el instrumento cartular desmaterializado N° 4628348, obligándose a pagar la obligación allí contenida el 1° de marzo de 2021.

2.3 Que debido al incumplimiento de las obligaciones de la parte demandada la contraparte diligenció los espacios dejados en blanco en dichos instrumentos a fin de ejercer el cobro del importe de los legajos crediticios.

3.- Una vez se notificó al extremo demandado, propuso medios exceptivos por medio de apoderado judicial, para lo cual adujo **enfermedad grave de la demanda** que ocasiona una imposibilidad relativa para asumir sus obligaciones para con la demandante.

4.- En sentencia anticipada adiada 11 de mayo de 2022 se declaró no probada la excepción de mérito interpuesta por la demandada, y en consecuencia ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y el avalúo de los bienes que hayan sido embargados en el proceso y para proceder con su remate.

II. EL FALLO CENSURADO

2.- Para arribar a esa conclusión, el Juzgador de primera instancia indicó:

2.1- Tras exponer las condiciones necesarias para proceder al cobro ejecutivo de los títulos valores, refirió que todos ellos fueron suscritos por la parte pasiva, situación que ratificó en la contestación, los que además, cumplen con los principios de literalidad, incorporación autónoma y legitimación que rige su naturaleza cautelar y cumple con los elementos tanto generales como específicos para constituirse como documento ejecutivo.

Señaló que la parte pasiva no se opuso formalmente al contenido obligacional de lo reclamado y por el contrario, usó como excepción una figura sustancial con la que busca eximirse de la mora derivada del no pago de las acreencias en el tiempo pactado, sin desconocer que la deuda exista y que deba materializarse en favor de la demandante.

Conforme a lo narrado, si bien sostuvo que era infortunado el estado de salud de la deudora, lo cierto es que el proceso ejecutivo no es el escenario para proceder a revisar las condiciones contractuales acordadas por las partes, a fin de lograr el restablecimiento del equilibrio negocial.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la demandada reseñó que dentro de la sentencia base del recudo ejecutivo, se enfocó en darle tratamiento a la excepción de mérito por enfermedad grave de fuerza mayor, sin tener en cuenta que existe una imposibilidad relativa [teoría de la imprevisión] en lo atinente al cumplimiento de la obligación, situación que le generó repercusiones económicas desfavorables, para lo cual trajo a colación lo indicado en la sentencia T-726 de 2010 de la H corte Suprema de Justicia.

IV. CONSIDERACIONES

4. Presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo y verificada la inexistencia de una irregularidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el recurso de alzada, centrando la atención en el principal argumento de inconformidad, cual no es otro que realizar ajustes a la obligación adquirida inicialmente, por cuanto las condiciones económicas de la deudora han variado sustancialmente.

4.1. Se tiene, en primer lugar, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles como los dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que dice lo siguiente *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

En lo tocante a cada una de las particularidades que posee un título ejecutivo, y de cara a lo expuesto se tiene que:

La claridad consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la expresividad se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Sobre la exigibilidad supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

4.2. Para el caso en particular, debe referirse que el instrumento obligacional que aquí se trae, recae sobre los pagarés No 4628348, 45401744 y 45401746 sobre los cuales no se tiene duda alguna de su suscripción por parte de la deudora, pues además de dar cuenta en su contenido de ese hecho, fue atestado por ella al momento de contestar la acción.

En esas condiciones, se evidencia que la expresividad deviene directamente de la rúbrica impuesta por la señora Adriana María Agudelo Saldarriaga en cada uno de los legajos arrimados, y por tanto se satisface esa exigencia.

En lo tocante a la claridad, basta con la lectura de esos instrumentos para determinar cada uno de los valores que se adeudan, los conceptos que se incluyen, la carga del pago y el favorecido con ese actuar, así mismo, se determinó la forma de pago y las fechas en que se debería proceder con ello, este último concepto que envuelve no solamente la refulgencia del acuerdo, sino por el contrario la exigibilidad de este.

4.2 Ahora, como medio exceptivo se propuso solamente la enfermedad grave de la demandada, cuyo sustento se simplifica en la calificación de pérdida de capacidad laboral de la deudora emanada de los galenos consultados para tal fin, y la imposibilidad del cumplimiento de las responsabilidades dinerarias en razón a los padecimientos que le implican su estado de invalidez.

Se ha de deducir con claridad que lo pretendido por el demandante es la revisión del contrato de mutuo que originó la suscripción de los pagarés, por aplicación de la teoría de la imprevisión, reconocido en el artículo 868 del Código de Comercio. Conforme a ello, si el fundamento de la excepción es la aplicación de esa tesis como la forma de restablecer el equilibrio contractual debido al surgimiento de condiciones negociales imprevistas e irresistibles que transformaron el contrato de mutuo suscrito entre las partes en extremo oneroso para el deudor, que de probarse tales circunstancias el contrato debe modificarse.

De conformidad con la jurisprudencia, para la revisión de un contrato de mutuo es necesario que se satisfagan exigencias fácticas que hagan viable el análisis de un convenio:

1. Como primer requisito, se expone que solo es aplicable a los contratos de ejecución sucesiva periódica o diferida por ende los contratos aleatorios o de ejecución instantánea, no están sujetos a esta teoría, en este caso observamos que el convenio se plasmó en un pagaré que cuenta con una obligación clara y determinada, con fecha precisa y expresa, cuya ejecución resulta ser única y por tanto escapa a la posibilidad de revisión impetrada.

2. Se menciona la ocurrencia de hechos anormales, lejos de toda previsión al momento de contratar lo que implica que los contratantes no pudieron prever tales hechos, y que no puede ser producto por el deudor lo cual hace indispensable que sean ajenos a la voluntad de las partes y deben guardar una estrecha relación de causa y efecto con la excesiva onerosidad que significara para el deudor el incumplimiento del contrato.

3. La excesiva onerosidad: se presenta como uno de los requisitos y la debe sufrir una de las partes a consecuencia de causas extraordinarias y debe causar un grave perjuicio al deudor, debe destacarse que el deudor debe experimentar una desproporción evidente y contundente con relación a la finalidad económica pretendida por el contrato.

Dentro del caso puesto a consideración del despacho, debe destacarse que la excesiva onerosidad a la que se alude en la réplica a la demanda, no se hace consistir en una situación externa que produzca un desequilibrio contractual, por el contrario, obedece a la imposibilidad de cancelar las obligaciones por parte de la deudora ante la situación de iliquidez que presenta. Y es que no puede confundirse una situación de desequilibrio contractual en la que una parte se le dificulta el cumplimiento de sus obligaciones por una variación externa que implica mayor onerosidad al honrar sus compromisos, a la dificultad que deviene por la falta de capital para hacerlo.

En síntesis, la variación de las cláusulas contractuales no ha existido, por cuanto la tasa de interese, el plazo, las condiciones de pago, entre otras, han permanecido invariables, diferente a la situación económica que padece la deudora, hecho que no da lugar a aplicar la teoría de la imprevisión, por cuanto esta recae de forma exclusiva en las condiciones del contrato, y no sobre las dificultades sociales de la demandada. Diferente, por ejemplo, si las tasas de intereses se hubiesen incrementado a tal punto que las condiciones iniciales no representarían las actuales, y por ende, se puede hablar de una modificación que atenta contra la finalidad esencial del acuerdo primigenio, pero ello no ocurre aquí.

En este punto, útil resulta traer a colación que para que opere esta figura el deudor no podrá encontrarse en mora de sus obligaciones dinerarias¹, hecho que no acontece en el cartular, pues es precisamente esa situación la que obligó a la entidad financiera a accionar judicialmente para lograr el recaudo de sus dineros, justificación de más para que resulte inviable el medio exceptivo propuesto.

4. Se plantea que la imprevisión es precisamente la falta de conocimiento de lo futuro, pero es necesario además que el conocimiento no haya sido resultado de las acciones de las partes, como tampoco que ellas hallan agravado sus consecuencias. La lesión sobreviniente no debe responder al hecho o acción del perjudicado. En lo tocante a esta exigencia, se evidencia que la amenaza de insatisfacción obligacional no se predica de un hecho futuro y por el contrario demarca un escenario que ya acontecido, lo que descarta la posibilidad de revisión.

¹ Radicado 34760. 24 de mayo de 2013, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

4.3. De cara a ello, bien sea por fuerza mayor o por la imposibilidad de cumplimiento en el pago del pagaré, lo cierto es que ninguna de las situaciones indicadas por la demanda le relevan de la obligación de honrar el compromiso dinerario consignado en los títulos valores, situación por la que corresponde seguir adelante la ejecución en los términos reseñados en la orden de apremio inicial.

5. Ahora, si lo perseguido por la deudora era la posibilidad de llegar a un acuerdo de pago con la parte, bien podía agotar mecanismos distintos al esbozado en la réplica a la demanda, como por ejemplo una refinanciación, una nueva modalidad negocial con Bancolombia S.A., o el uso de acuerdos privados que le permitieran evaluar sus métodos de cumplimientos, sin que ese argumento pueda diluir la fuerza ejecutiva con que cuenta cada uno de los legajos crediticios para ser exigidos judicialmente.

6. Ante esa especial situación, y como quiera que el sustento de la ejecución se hizo consistir en documentos que satisfacen los supuestos que contempla la normatividad procesal como sustancial para la ejecución forzada de las obligaciones, no era otra la decisión que debía tomarse, por lo que deberá confirmarse la sentencia proferida el día 11 de mayo de 2022 mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de la Ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

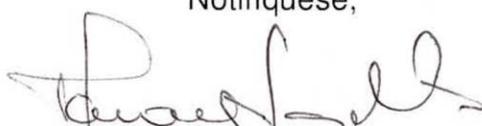
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 11 de mayo de 2022 mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demanda proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de la Ciudad.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado 49 Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>140</u>, fijado</p>
<p>Hoy 11 OCT. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>